



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2039-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5128505 -2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ZHELIDETH EMPERATRIZ PISFIL SOLANO VDA. DE CONTRERAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 8076-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, doña ZHELIDETH EMPERATRIZ PISFIL SOLANO VDA. DE CONTRERAS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la remuneración básica el pago de devengados, más intereses legales con la retroactividad al 01 de febrero del 2002 al presente y la continua** en su calidad de cónyuge supérstite de don Santos Rómulo Contreras Moreno docente ex cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 8076-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Quinto resuelve **DENEGAR**, el reintegro y nivelación de la remuneración básica establecido por el D.U N°105-2001, a partir del 13 de diciembre del 2006, a favor de doña ZHELIDETH EMPERATRIZ PISFIL SOLANO VDA. DE CONTRERAS, identificada con DNI N°17953103, en calidad de cónyuge supérstite del causante; de don CONTRERAS MORENO SANTOS ROMULO, con DNI N°17953104, ex cesante del sector fallecido el 13/12/2006; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Que, con fecha 29 de marzo del 2019, doña ZHELIDETH EMPERATRIZ PISFIL SOLANO VDA. DE CONTRERAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 8076-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 1842-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo de 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, si bien es cierto la resolución gerencial Regional N° 8076-2018-GRLL/GRSE, le otorga la bonificación Básica según el DU. 105-2001, equivalente a S/50.00, empero no se le reintegrado el monto total de su petitorio que constituiría el **REINTEGRO DE LA REMUNERACION BASICA EL PAGO DE DEVENGADOS, MAS INTERESES LEGALES CON LA RETROACTIVIDAD AL 01 DE FEBRERO DEL 2002 AL PRESENTE Y CONTINUA**, sino es solo se le ha reconocido el **CREDITO DEVENGADO**, por concepto de reintegro de la remuneración básica establecido por el DU. N°105-2018, desde el 01/02/2012 al 12/12/2006 el monto de quinientos noventa con 00/100 soles; sin embargo no se le ha otorgado los **INTERESES LEGALES**, por concepto de reintegro de la Remuneración Básica establecido por el DU. N°105-2001, desde el 01/02/2012 al 12/12/2006 por el monto de doscientos seis 03/100 soles, y pues tal como se



observa existe un perjuicio a sus beneficios sociales ya que no se le ha otorgado de manera íntegra lo solicitado y amparado por la ley.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar. Si corresponde al recurrente el reintegro de la remuneración básica el pago de devengados, más intereses legales con la retroactividad al 01 de febrero del 2002 al presente y la continua, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – ***Ley del Profesorado***; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“(…) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.*** (el subrayado es nuestro).

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.***

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios***



comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la remuneración básica el pago de devengados, más intereses legales con la retroactividad al 01 de febrero del 2002 al presente y la continua.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0284-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZHELIDETH EMPERATRIZ PISFIL SOLANO VDA. DE CONTRERAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 8076-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de diciembre de 2018, sobre reintegro de la remuneración básica el pago de devengados, más intereses legales con la retroactividad al 01 de febrero del 2002 al presente y la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL